

vicio por algun tiempo mas

exceso que estén precisamente

enerra o por otras circunstancias forte tas, recibirán durante todo el tiempo

cincu, para que dentro del termi- i tres, cuatro o mas años, medio vestuga-

ne el Regiamento do 10 de diciembre

del último plazo concedido. 2. Que averigue V. S. inmedialamente noticiándolo en seguida a la Direccion cual es el estado de este En virtud del presente edic mismo servicio en los demás pueblos cita, llama y emplaza á todos lo

buques de guerra desembenando plazas, medio premio mas del que

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SABADOS.

111

Núm. 1274. 6 01/80 109

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento. - Faros. - En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el dia 7 de mayo próximo á las 12 de su mañana tenga efecto la subasta del servicio de lancha del faro de la isla de Cabrerallo, cipivios leb sobajo

La contrata durará dos años ecolómicos que serán el de 4879-80 y el de 1880-81, siendo el tipo fijado ara los dos el de 4500 pesetas, ha landose de manifiesto en la Seccional de Fomento el presupuesto y condiciones que han de regir en dicha su-Dasta la cual tendrá lugar en este Gobierno el espresado dia y hora con rreglo à la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, siendo preciso para omar parte en ella consignar pré-Mamente en la Caja económica de Isla provincia la cantidad de 45 pesetas, presentandose las proposicio-Des arregladas al adjunto modelo. En el caso de que resulten dos ó

mas proposiciones iguales se cele-Orara en el acto una segunda licitacion segun se dispone en la citada necion, adjudicandose el servia favor del proponente más be-

Slama 4 abril de 1879. Manuel

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boleoficial de esta provincia y de las Condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del ervicio de lanchas del faro de la isla e Cabrera durante los años econónicos de 1879-80 y de 1880-81, se compromete à tomar à su cargo di-

diciones por la cantidad de.... (aqui | inserto el anuncio de la Dirección | rido pliego de condiciones. la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada toda propoorestar su inquisitiva en cau noisis

(Fecha y firma del proponente). me hallo instruyendo, en la inteli-

gencia que de 100 verificarlo le para ra el perju 721, mùNya lugar.

COMISION PROVINCIAL DAGG

DE LAS BALEARES.

Suministros. - En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Bo-letin oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho à las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de enero último, sean los siguientes: openo) la

0'460 kilógramos. 0.60 Palma 7 abril de 1879.-El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.-P. A. de la C. P.-El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1276.

8 ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 86 vo proximo, pues de lo contrario in- misma isla en vetnto y tres ne nos segun sea el ensanche por dos se licenciados de curriran en las penas que les impo- viembre de mil ochecientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados de curriran en las penas que les impo-

general de Rentas Estancadas que es como sigue:

«El dia 3 de mayo próximo, à las doce del mismo, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, una subasta pública para contratar la adquisicion de cuatro estufas con sus accesorios correspondientes bajo el tipo máximo de 146 pesetas cada una, de las dos que se citan en la cláusula tercera de dicho pliego, y de 313 pesetas cada una de las otras dos à que se refiere la base cuarta

Los que deseen tomar parte en este remate presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubrica dos en sus cubiertas, acompañando á los mismos el documento justificativo de haber depositado en la Pagaduria del establecimiento el 10 por 100 en metalico del valor que representen las cuatro estufas à los tipos expresados, y la cédula personal, ateniéndose en su redaccion al modelo adjunto.

del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de marzo de 1879.-El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y con la cédula personal número,..., y que consultas por medio de las circula-reune todas las circunstancias que res de este Centro directivo fechas 7 exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm,...., fecha....., y en el Boletin oficial de la provincia de Madrid, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de cuatro estufas con todos sus accesorios, se compromete à entregar bajo las condiciones estipuladas, al precio de..... pesetas..... céntimos, cada estufa de las dos señaladas en la condicion tercera del pliego de condi-ciones, y al precio de..... pesetas.... céntimos cada estufa de las dos señaeho servicio bajo las espresadas con- l fecha 27 de marzo último se halla ladas en la condicion cuarta del refe municipal.

(Fecha y firma del interesado.)» Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad.

o Que à vueita de correo mani-

Palma 2 abril de 1879.-El Jefe económico, Cárlos Amador Guerrero.

empeño viene solicitando. a con la mayor actividad

b al el COMISION ESPECIAL of

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITO-RIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 del actual me dice lo que sigue: al ab omaim

«Son ya varias las capitales de provincia en que se ha terminado la recogida de cèdulas de amillaramientos segun han participado á esta Direccion general los Presidentes de las respectivas Comisiones de evaluacion, y en otras donde dicha operacion ha dado principio el dia 17 del corriente en virtud de lo que dispuso la circular de 7 del actual, quedará terminada dentro de breves dias como por ejemplo Madrid, segun así lo han manifestado tambien dichos Jefes.

Dados por una parte los eficaces medios de que V. S. ha podido disponer para el trabajo y aclaradas convenientemente ciertas dudas y y 14 del corriente, nada puede oponerse ya a que la recogida de cédulas se realice con regularidad v prontitud escepcion hecha de los casos que tambien deben ser muy pocos, en que algunos propietarios necesiten utilizar el plazo hasta fin de abril próximo; pero esto tampoco puede impedir el que la recogida oficial à domicilio se dé brevemente por terminada en todas partes pues aquellos que no las entreguen ya estendidas à los agentes en el acto de presentarse estos á recogerlas, están obligados à entregarlas ó remitirlas à la Comision de evaluacion ó Junta

rai ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que à vuelta de correo manifieste el estado en que se encuentra este servicio por parte de la Comision de evaluacion de esa capital y caso de hallarse terminado, que nu mero de propietarios ó en que proporcion se encuentran los que no han entregado à los agentes las cédulas estendidas por quererse aprovechar del último plazo concedido.

2.º Que averigue V. S. inmediatamente noticiándolo en seguida á la Direccion cual es el estado de este ! mismo servicio en los demás pueblos

de esa provincia: y

3.º Que encarezca V. S. nuevamente à las Juntas municipales la necesidad de que cooperen à su más pronta terminacion y hagan entender á todas las personas obligadas á presentar las cédulas, que se procederá contra los que falten á este deber en la forma que dispone el Reglamento sin contemplacion de ninguna especie pues se equivocan lastimosamente las que crean que con la resistencia pasiva al cumplimiento de un deber, en que ellos son los primeros interesados, se han de entorpecer estos trabajos y la rectificacion del amillaramiento, puesto que el Gobierno puede luego disponer de elementos sobrados para practicar por si todo aquello en que no se le hubiere prestado la patriótica y noble cooperacion que con tanta constancia y empeño viene solicitando.

Dé V. S. publicidad à estos consejos y siga con la mayor actividad y celo en el el cumplimiento de la dificil mision que se le ha encomen-

En su consecuencia he dispuesto la publicacion de la circular que precede, en el periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales, á las cuales encarezco la necesidad de que en un breve plazo dejen terminado este importante ser-

Encargo además á dichas Juntas, que en el improrrogable plazo de cinco dias, a contar desde la publicacion de la presente circular, me den cuenta del estado en que se encuentre la recogida de cédulas en sus respectivas localidades, y me remitan una nota que esprese el número de personas à quienes los agentes repartieron cédulas, y el número de aquellos que las entregaron á los agentes encargados de recogerlas.

Palma 3 de abril de 1879.-El Jefe de la comision de Estadistica territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1278.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sineu.

Hallandose prevenido que todas las personas obligadas á llenar las cédulas de declaracion de fincas rústicas y urbanas deben cumplir este servicio durante el presente mes, se advierte á todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que no hayan recibido à domicilio las referidas cédulas, están en el deber de pedirlas à esta Alcaldía y devolver-las ultimadas antes del dia 1.º de macurriran en las penas que les impo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en las penas que les impo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en las penas que les impo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en las penas que les impo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en las penas que les impo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en la compo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en la compo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en la compo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en la compo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos se licenciados del servicio son expensar en la compo- viembre de mil ochocientos setenta mente, segun sea el ensanche por dos selector en la compo- viembre de mil ochocientos en la compo- viembr

de 1878.

Presidente, Juan Gual. - P. A. del A. do de ab-intestato de dicho finado -Francisco Real, Srio.

Núm. 1279.

D. Guillermo Ignacio Más, abogado Jue: esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito. Juan Allés, escribano.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à la herencia de D. Pedro José Martorell y Busquets, fallecido en esta Ciudad el dia diez de octubre de mil ochocientos setenta y ocho, para que en el tér-mino de veinte dias se presenten en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario à deducirlo; y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos juicio ab-intestato de dich D. Pedro José Martorell y Busquets promovido por Juan Bauzá y Alou en concepto de marido de Juana María Martorell y Busquets.

Palma veinte y seis marzo de mil ochocientos setenta y nueve.-Gui llermo Ignacio Mas. - Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1280.

En virtud del presente edicto se saca à pública subasta por término de treinta dias una diez ava parte del edificio Renidero de Gallos denominado Circo Palmesano, sito en la calle de los Huertos de esta Ciudad, propia de los menores Gerónimo y Antonia Amorós y Pieras para con su producto hacer pago de ciertas deudas que dejó su padre Jorge Amorós y Annoni á su fallecimiento. Queda justipreciada dicha interesencia en trescientas cincuenta pesetas.

Y se senala para su remate el dia treinta de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificarlo aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo haya obtenido y que no se admitirá postura que no cubra el valor del justiprecio.

Palma veinte y seis marzo de mil ochocientos setenta y nueve. - Guiliermo Ignacio Mas. -Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1281.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la hereneia de D. José Lete y Elizareta, natural de la provincia de Guipuzcoa y vecino que era del pueblo de Vi-lla-Cárlos en la isla de Menorca y fallecido en la villa de Mercadal de la

En su virtud, esta Direccion gene- que el Reglamento de 10 de diciembre y cinco, para que dentro del térmi-Sineu 3 abril de 1879.-El Alcalde de lucirlo en este Juzgado en el juique se sigue à instancia de su consorte Mariana Riudavets y Mestres, un ca persona que hasta ahora se ha presentado, pues no compareciendo les pavara el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á primero de abril municipal del distrito de la Lonja de de nel ochocientos setenta y nueve. -- Jose M.ª Ramirez de Aguilera.-

Núm. 1282.

Don Bernardo Mieras y Pellicer Alferez de Navio graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al indiviso José Miguel Amengual tripulante que fué del laud de pesca de esta inscripcion nombrado San José, su patron Pedro Juan Ballester, à cuya embarcacion pertenecia al ser detenido por el vapor Alerta en aguas de Cabo Pera con fecha 27 de abril de | 1877 à fin de que y en el término de 20 dias se presente en esta Comandancia y ante la presencia fiscal á prestar su inquisitiva en causa criminal que por delito de contrabando me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 31 marzo de 1879.—Ber-

nardo Mieras.

Núm. 1283.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

MEMORIA GENERAL.

Real decreto sobre enganches y reengan ches de marineria.

MINISTERIO DE MARINA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, despues de haberse llenado todos los requisitos que previene el articulo 6.º de la ley de 27 de marzo de 1874 sobre redencion y enganches del servicio de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º A los cabos de mar de primera y segunda clase que, extinguido el tiempo de sus campañas ordinarias, se enganchen o reenganchen en lo sucesivo por dos ó más años para servir voluntariamente en tripulaciones de buques, además de los premios que establece el art. 22 de la ley de 22 de marzo de 1873 para la reserva naval, se les entregarán las primas de enganche siguientes en el momento de presentarse en el servicio.

| Cavos ae mar | ue | p1 61 | 1001 | N. | | |
|--|-----|-------|------|-----|------------------|-------------------|
| Por dos años. Por tres idem. Por cuatro ó má | s. | 109 | 3.0 | 910 | ido Political | 450 225 300 |
| Cabos de mar | de | seg | und | a. | | 125 |
| Por dos años. Por tres idem. Por cuatro ó má | oil |)// | iTe | 17. | U. | 187.50 250 |
| Por cuatro o ma | 20. | 1525 | 1 1 | | 11335 | |

Art. 2.º Tambien se les entregarà

tres, cuatro o mas años, medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario, o un vestuario completo, y una manta por cualquiera de los períodos indicados entendiendose de estas fracciones d vestuario con relacion al valor total de mismo segun el tipo corriente, aplicado à las prendas que los interesados elijan.

Art. 3.º Los cabos de mar de primera y segunda clase que despues de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue à continuar en el servicio por algun tiempo más á causa de guerra ó por otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo d exceso que estén precisamente en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio premio más del que estén en posesion, y los cabos de mar de segunda las mismas ventajas que los d primera, esto es, el plus y medio de esti clase si hubieran obtenido el ascenso primera durants el tiempo de su enganche. Este medio plus de ventaja no e abonable por el tiempo de trasporte a buque mercante, ni aun en buque de guerra, si no sirve plaza reglamentarii en el mismo.

Art. 4.º Al obtener los enganchados sus licencias recibirán como complemen to de premio por sus servicios en los be ques las cantidades siguientes:

| Cabos de mar de primera. | Peselas. |
|------------------------------|-------------------------|
| Por dos años | . 250 , 375 . 500 |
| Cabos de mar de segunda. | 187' |
| Por dos años , Por tres idem | 281 |

Por cuatro o más.

Art. 5.º Los enganchados que 8 deserten y sean habidos, despues de 6 tinguir el tiempo de recargo que se imponga sin premio alguno, serán lice ciados del servicio, quedando de hed anulado su compromiso de enganch Esta última medida se adoptará igu mente con los que por mal estado de lud, à juicio de los Facultativos, no pi dan continuar sirviendo, con los que serven mala conducta, à propuesta de Comandantes de los buques y oidos Consejos de disciplina.

Art 6.º Los licenciados por desen res, mala conducta ó por enfermed antes de extinguirse sus compromide enganche, no tendrá opcion, ni st en la parte proporcional, à los pren complementarios que establece el arllo lo 4.°, pero tampoco se les exigira de lucion alguna de las primas de engant

de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Los enganchados pol dejar parte ó el todo de sus pred mensuales en el fondo del Consejo P recibirlos reunidos con los comple tarios que se señalan en el art. obtener sus licencias absolutas en la taja del interés medio que obtavi los fondos del Consejo durante el do del depósito. Del mismo modo drán dejar parte ó el todo de sus fumios asignados á las familias, contacto de sus familias, contacto de sus familias de sus f el Consejo de que los perciban mens mente desde la fecha de la asigo hasta la de la baja, siendo de cuenta Consejo cualquier quebranto que duzca la jurisdiccion posterior de pagos.

Art. 8.º Todas las ventajas que tablecen los articulos anteriores par cabos de mar de primera y segunda

Art. 9.º Los artículos anteriores son igualmente aplicables à los enganches y reenganches de los cabos de cañon de

primera y segunda clase.

Dado en Palacio à veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.-Alfonso.-El Ministro de Marina. -Francisco de Paula Pavia.-Es copia. - Miguel Manjon. equal serond ob ai

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente pro movido en el Gobierno de la provincia de Sevilla por Doña Dolores Montalvo y Doña Carmen y Doña Dolores Coronel, que solicitan autorizacion para aprovechar las aguas del rio Guadalquivir en el riego de terrenos de su propiedad en

el termino de Lora.

Vista la comunicacion del Gobernader de la referida provincia de 26 de julio de 1878, en la que manifiesta que remite à la Superioridad este expediente, à pesar de que, en uso de las facultades que le concede el art. 235 de la ley de 3 de agosto de 1866, hubiera podido resolverlo por la relacion que tiene con la concesion del canal de riego y abastecimiento de Sevilla, autorizando por Real decreto de 7 de diciembre de 1871 à don Francisco Coello y Quesada y don Alejandro Oliva y Borruell:

Visto el informe emitido con fecha 21 de noviembre del citado año 1878 por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos:

hect

Vistos la Memoria y resumen de los trabajos de aforos hechos por la Division hidrológica de Córdoba en el verano del repetido são 1878, de cuyos documentos resulta para estiaje del Guadalquivir antes de la desembocadura del Genil 3.944 metros cúbicos por segundo, y despues de la union de ambos rios 7.245 metros cúbicos en igual espacio de tiempo:

Resultando por la autorizacion de 7 de diciembre de 1871 y la Real orden de 2 de abril del año último tienen concedidos D. Francisco Coello y D. Alejandro Olivan 45 metros de agua por segundo para el canal proyectado, con la obligacion de dejar siempre en la corriente de Guadalquivir, y como minimo, 16 metres cúbicos por segundo para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar, de respetar además las concesiones que hubiesen podido otorgarse posteriormente al citado Real decreto:

Resultando que por otro de 4 de mayo de 1877 se autorizó à D. Carlos Perez Guerrero para derivar 2.338 litros por segundo del rio Genil y 542 del Cubillas con destino à un canal de riego que tratra de construir en la provincia de Gra-

Resultando que à la concesion del canal denominado de Bujejar, en la misma provincia, corresponden otros 3.000 litros por segundo.

Considerando que si se han de respetar los derechos adquiridos no hay caudal suficiente en el rio Guadalquivir y sus

Factoría de subsistencias de Palma. Il de Mes de Marzo de 1879.

Num.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

| Dias. | NOMBRE DEL VENDEDOR. | CLASE DE ARTÍCULOS. qu | metrs. Kilogs. Hectogs. P | esetas. |
|----------------------------------|----------------------|--|--|---|
| 26 26 26 26 26 26 | D. Martin Lluch | Trigo gordo. Id. candeal. Harina de 1.º clase. Paja para pienso. Leña. | 17 100 7 70101 80 01101 80 22 | 40°57 40°75 49°98 6°25 2° » |
| 40 | p. Julian voigot | 22 D. Juan Ribas. | Raciones de 6.9375 litros. | basins'i |
| 26 | D. Baltasar Cortés | A Cebada. 181 Maryo de 1818 A Cebada. | 2 la ley de 18 de unió de uno de uno de la | 0.96 |

Palma 1.º de Abril de 1879. - El Administrador, José Ripoll. - V.º B.º - El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1285.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

| t venticuated do 16- aplicación continua en los Tribunales de | ilsi bana da en Palacio | CANTIDAD. | de la unidad. |
|---|-------------------------|---|---------------|
| Dias. NOMBRE DEL VENDEDOR. | CLASE DE ARTICULOS. | Litros. | Pesetas. |
| 24 D. Miguel Forteza. | Aceite de 2.ª clase. | o obtante in company finale el 100 la page bar obtante obtante | 1,19 |

Palma 1.° de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1286.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

| Dias. NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD. | ARTICULOS. | CANTIDAD. 81 61 | PRECIO de la unidad. Pesetas. | IMPORTE. Pesetas. |
|---|----------------------------|--|--|---|---|
| 28 D. Agustin Landino en representacion de los Sres. Saforcada, Ferrer y C.ª 28 » id. id | Mahon. id. id. id. Alayor. | Harina de 1.* id. de 2.* id. de 3.* Cebada del país. | 20 qq. métrs. 40 ° ° 20 ° ° 34 fanegas. 16'32 qq. métrs. | 46.50 43.75 38. » 7.50 7.62 | 930° » 1750° » 760° » 255° » 124°36 |
| 28 » Juan Camps | ESCHLEE | E EOSTEOS | TOTAL. | Distrus. | 3819'36 |

Mahon 31 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1287.

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

| in rise core les acompant y algunes comen | tan diversos los o | | | PRECIO de la unidad. | IMPORTE. |
|--|---------------------|---------------|-----------------|-------------------------|----------|
| Dias. NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD. | ARTICULOS. | CANTIDAD. | Pesetas. | Pescias. |
| 28 D. Miguel Estela. | Mahon. | Aceite de 2.ª | 200 litros. | 1'27 | 254° » |
| o area do unustro puis su cuostion de obres el | ro Real, givings on | | Chanadao Total. | . de co.leo. 8 | 254" » |

Mahon 31 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

afluentes para las concesiones existentes; | conocimiento y demás efectos. Dios guar- | MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. se con lo propuesto por esa Direccion febrero de 1879. - C. Toreno. - Sr. Di-

solicitud de las referidas Doña Dolores Montalvo y Doña Cármen y Doña Dolores Coronel.

De Real orden lo digo à V. E. para su

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándo-i de à V. E. muchos años. Madrid 13 de general, ha tenido à bien desestimar la rector general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 22 de febrero.)

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, proponiendo se indulte à Miguel Castillo Muñoz de las penas de 12 años y dos dios de prision mayor, y a José Muñoz Ordoñez y Juan José García Robles de las de 12 meses y dos dias de prision correccional que le fueron impuestas en dos causas instruidas en el Juzgado de Alhama por los delitos de sedicion y destitucion del Ayuntamiento de Santa Cruz.

Considerando que, á no haber recaido en dichas causas sentencia firme, hubiera podido sobreerse en ellas con arreglo à la lev de 22 de julio de 1876, y por tanto la equidad aconseja que se releve à los sentenciados de las penas que en aquel caso no hubieran llegado à impo-

nérseles.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de junio de 1870, en razon à hallarse el delito como comprendido en el libro 2.º, tit. 3.º ca-pitulo 1.º del Codigo penal: il arrent el

De acuerdo con el parecer de mi Con-

sejo de Ministros.

Vengo en conceder à Miguel Castillo Muñoz, José Muñoz Ordoñez y Juan José García Robles indulto de las penas que les fueron impuestas en las referidas causas.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve .- Alfonso .- El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano Lorenzo y Barranco pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia le impuso en causa por los delitos de aborto sin propósito de causarle y homicidio:

Considerando que el reo sufrió dos años de prision preventiva, ha observado siempre una conducta irreprensible, y dá pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal donde cumple su

condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de in-

Tomando en consideracion los informes de la Sala sentenciadora y del Consejo de Estado, en los cuales se propone la conmutacion del resto de la pena por igual tiempo de destierros;

De acuerdo con el parecer de mi Con-

sejo de Ministros,

Vengo en indultar à Mariano Lorenzo y Barranco de la mitad de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio à veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.-Alfonso.-El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bulgallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la que con arreglo à lo prescrito en el art. 2.º del Código propone que se conmute por la pena de dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional la de 14 años, ocho meses y un dia de cadena à que fué condenado D. Miguel Presa y Alvarez en causa por el delito de falsedad de documento pú-

Considerando que, atendidas la indole del delito de falsedad perseguido en el proceso y del ningun daño que por él se causó, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la lev provisional de 18 de junio de 1870, Distrito militar de Baleares.

axida en soilismetu en minetara, dicha factoria darante la tercer

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoria, durante la expresada decena.

| 10 .50 | CLASE DE ARTICELO | E DEL VENDEBOR. | NOMON | said to appropriate solvents a fine to the |
|---------|-------------------|-----------------|---|---|
| FECHAS. | | DEL VENDEDOR. | | CANTIDAD PRECIO IMPORTE. COMPRADA. DE LA UNIDAD. Pesetas. |
| 22 | D. Juan Ribas. | Aceite | P. Julian Jaume. D. Julian Mut. P. Julian Verger Laidl | Litros. 26 Litros. 26 26 Litros. 26 26 27 28 28 29 20 20 20 20 20 20 20 20 20 |

Ibiza 30 Marzo de 1879,—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Oido el Consejo de Estado, que informa favorablemente, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena impuesta à D. Miguel Presa Alvarez en la causa de que vá hecho mérito por la de dos años, cnatro meses y un dia de presidio correccional.

Dado en Palacio à veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve. - Alfonso. - El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad à lo prevenido en los articulos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y accediendo á sus deseos,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Valdés Barrio, Magistrado del Tribunal Supremo, concediéndole los honores de Presidente de Sala del mismo

Tribunal.

Dado en Palacio à veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve. - Alfonso. - El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 2 de marzo.)

ANUNCIOS. bi

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

eelorafee eooigo ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colabora-cion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—; Una peseta el tomo! por administração de esta en esta

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra pátria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, à sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueque dictó reglas para el ejercicio de la blos, está encarnado en ellos, constituye su

gracia de indulto; logid sed robari prida de tal modo, que con dificultad aban-Oido el Consejo de Estado, que in- donan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códígos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion contínua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen à peritos y legos en legislacion; à todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; à todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos. pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar à los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que à nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho conce-

bir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y à la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leves, obra de eminentes jurisconsultos.

de distintos tamaños é impresiones.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarisima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PE-

SETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicación comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 30 ejemplare para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, à donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

sio de 1886, hubiura i

GUIA DE QUINTAS,

D. EUSEBIO FREIXA Y RABISO, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y

Ble

list

Octava edicion de 1878. Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novisima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembro de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para-los reemplazos de la marine ria; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejéreito y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales ordenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

MANUAL DE POSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento disposiciones vigentes, relativas a tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas v Ortiz, abogado del Ilust Colegio de Madrid, encargado del Negocio do de Pósitos en el Ministerio de la Gober

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.